

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 21 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el demandado ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO quedó notificado el 15 de febrero de 2021.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia número: **049**

**ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA
NIEGA PRETENSIONES – CADUCIDAD -
PROCESO : EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PALMIRA (V)
DEMANDADO : ANGEL MARIA PORTILLA OTERO
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00060-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numeral 2º del CGP, dentro del presente proceso, respecto de la pretensión de **expropiación judicial** del predio urbano distinguido como lote **No. 27 de la manzana B, ubicado en la carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López**, con un área 72,00m², matrícula inmobiliaria No. **378-66820** alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** extensión de 12.00, con lote No. 26 de la misma manzana. **SUR:** extensión de 12.00m con lote 28 de la misma manzana. **ORIENTE:** en extensión de 6.00m con lote No. 07 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00m con zona verde y la carrera 32B al medio; predio que fue adquirido a través de la escritura pública No. 1435 del 7 de julio de 2.003 de la Notaría Primera de Palmira, de propiedad del señor **ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO**, a causa de utilidad pública e interés social a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

En cuanto al tema de la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de segunda instancia¹, se dijo entre otras consideraciones que *"De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento"*.

Ahora, en cuanto a la forma de emitir el fallo, toma relevancia lo dicho más adelante en el mismo fallo: (...) *"En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en el que el juzgador se persuade de que no hay pruebas por practicar, ya que si alcanza este convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado de forma escrita."*

¹ STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

El estudio de la Corte refiere a la causal segunda del artículo 278 del C.G.P., que aplica al sub-lite, donde se observa que la Resolución base de las pretensiones, de una parte, no está revestida de fuerza ejecutoria, y de otra, que operó la caducidad para instaurarse la acción, de ahí que probada dicha situación, aun cuando no se encuentre fijada la fecha para la vista pública, resultaría inocuo agotar todas las etapas previstas para dicha audiencia, máxime cuando en el caso que nos ocupa únicamente fueron solicitadas pruebas documentales, por lo cual este despacho considera procedente y oportuno emitir la sentencia de forma escrita.

ANTECEDENTES

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

Que la Administración Municipal en el año 2019, en aras de dar cumplimiento al **Plan de Desarrollo**, que fue aprobado mediante Acuerdo Municipal 006 del 02 de junio de 2016 "Por el cual se adopta para el Municipio de Palmira, el Plan de Desarrollo "PALMIRA CON INVERSION SOCIAL, CONSTRUIMOS PAZ" para el periodo 2016-2019" donde se contempló los ejes dinamizadores de Vivienda, Renovación Urbana, Deporte y Recreación en donde se tienen como pilares la transformación del espacio público por medio de obras civiles y su respectivo mantenimiento, incluyendo parques públicos, corredores y pasos peatonales.

Que la **comuna cuatro del municipio de Palmira (V)**, comprendida por los barrios Jorge Eliecer Gaitán, Loreto, Colombia, **Alfonso López** y otros a la fecha no cuentan con suficientes espacios deportivos que permitan a la población infantil y juvenil desarrollar actividades deportivas, lúdicas y artísticas que generen estilos de vida saludables que permitan una recuperación social, con el fin de alejar a la población de la delincuencia, drogadicción y ocio; por lo que mediante Dto. No. 060 del 1 de marzo de 2016, el alcalde Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI, anuncia la actuación urbana integral "proyecto para la minimización del déficit cuantitativo del espacio público en la comuna 4, dirigido a la recuperación del mismo y la creación de espacios recreativos y deportivos"

Por lo que mediante Acuerdo Municipal No. 015 del 11 de noviembre de 2016 el Concejo Municipal de Palmira (V) declaró la **utilidad pública** de 94 predios ubicados en el barrio Alfonso López, concediendo facultades al alcalde para su adquisición, consecuentemente, se elevó el Dto. 088 del 6 de marzo de 2017, por el cual se declaran de **utilidad pública e interés social** varios inmuebles ubicados en el barrio Alfonso López, comuna 4 del municipio de Palmira (V).

Señalan que la utilidad pública de los bienes del barrio Alfonso López busca como finalidad adquirir dichos predios que constituyen un vacío urbanístico debido a las escasas construcciones que se presentan, con el fin de implementar en el sector un polideportivo para beneficio no solo a la comunidad, sino además a toda la influencia.

El municipio de Palmira (V) con el fin de poner en marcha el proyecto denominado "**MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN DEL MISMO Y LA CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**" en el año 2016 realizó en el Salón Libertadores y en el año 2017 en el Concejo Municipal, la **socialización del proceso y la obra a realizar**, en donde también fueron convocados los propietarios de los predios que pudieren ser afectados y se les explicó además de los beneficios, la forma en que se desarrollarían toda la gestión municipal.

Refieren que en oficio 1169.15.1.1119 del 4 de diciembre de 2017 se envió al señor **ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO**, la **oferta de compra**, en la que el municipio de Palmira (V) le manifiesta la **intención de adquirir el predio distinguido como lote No. 27 de la manzana B, ubicado en la carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López**, con un área 72,00m², alinderado de la siguiente forma: **SUR:** extensión de 12.00m con lote 28 de la misma manzana. **ORIENTE:** en extensión de 6.00m con lote No. 07 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00m con zona verde y la carrera 32B al medio, adquirido por medio de escritura pública No. 1435 del 7 de julio de 2.003 de la Notaria Primera de Palmira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y con numeral predial 01-02-0800-0035-000; comunicación que fue remitida por la empresa de correo postal Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 el día 12 de abril de 2.018 la cual fue **devuelto**, por lo que procedieron a notificar al demandado por **aviso**, según consta en oficio TRD-1169.15.1.2289 y registro fotográfico.

Como el señor **ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO**, **no manifestó su interés en negociar de forma voluntaria** el inmueble con M.I. 378-66820, se emitió la **Resolución No. 394 del 15 de noviembre de 2018**, ordenando la **expropiación de dicho bien inmueble** declarado de utilidad pública del referido bien, y contra la cual **no hubo recurso alguno**, fue enviada a la respectiva dirección del inmueble el **1 de diciembre de 2018**, siendo devuelto, por lo que **se publicó en la página web de la Alcaldía Municipal www.palmira.gov.co y se colgó en el CAMP el aviso para dar a conocer el contenido a las personas interesadas y/o afectadas.**

Respecto del inmueble a expropiar, manifiesta que se encuentra libre de censos, embargos, condición resolutoria, patrimonio de familia inembargable, anticresis, hipotecas y ningún otro gravamen que afecte la adquisición, aunado, fue debidamente avaluado comercialmente por la Ingeniera Nidia Johana Valdez Holguín con RNA 04-3535.

El demandante con base en los hechos narrados, realiza las siguientes:

PRETENSIONES

Que se **declare por causa de utilidad pública e interés social, a favor del MUNICIPIO DE PALMIRA (V) la EXPROPIACIÓN** del predio urbano distinguido como **lote No. 27 de la manzana B, ubicado en la carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López**, con un área 72,00m², alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** extensión de 12.00, con lote No. 26 de la misma manzana. **SUR:** extensión de 12.00m con lote 28 de la misma manzana. **ORIENTE:** en extensión de 6.00m con lote No. 07 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00m con zona verde y la carrera 32B al medio, adquirido por medio de escritura pública No. 1435 del 7 de julio de 2.003 de la Notaria Primera de Palmira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y con numeral predial 01-02-0800-0035-000 de propiedad del señor **ANGÉL MARÍA PORTILLA OTERO**.

Que, una vez efectuados los presupuestos legales, ordenados en el artículo 399 del C.G.P. se dé aplicación al numeral 4 del mismo artículo, ordenando la **entrega anticipada** del precitado predio.

Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga **la cancelación de cualquier gravamen**, embargo o inscripción que recaiga sobre dicho inmueble, decretando igualmente el **avaluó** del bien expropiado y separadamente la

indemnización a favor del interesado.

Que se ordene el **registro de la sentencia de expropiación** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), junto con el acta de entrega, a efecto de que sirva de título de dominio a favor del MUNICIPIO DE PALMIRA.

Que se disponga una vez registrada la sentencia y el acta de entrega el **pago del dinero consignado, a la parte demandada.**

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 27 de marzo de 2019 (pg. 232 E.D.) Ver acta de reparto folio # 148

La demanda se inadmitió para que se cumplieran algunos requisitos legales; cumplidos los mismos, siendo **admitida por auto No. 312 del 16 de mayo de 2019.** (pg. 354 E.D.) Ver folio # 2018.

Por **oficio No. 1642 del 30 de mayo de 2019** se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) la **inscripción de la demanda** en el folio de **matrícula inmobiliaria No. 378-66820.** (pg. 357 E.D.) Ver folio # 220.

En uso de los poderes de instrucción que le otorga el ordenamiento procesal civil al Juez de instancia, se ordenó **consultar** ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- la información sobre la EPS a la cual se encuentra afiliada el demandado, para **intentar su notificación personal.** (pg. 384 E.D.) Ver folio #243.

Consecuencialmente, **se ordenó oficiar a la NUEVA EPS para que se sirviera informar el domicilio del demandado** señor ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO; quienes aportaron como dirección Carrera 19 No. 41-40B del Barrio Primera de Mayo, del municipio de PALMIRA (V). (pg. 385 E.D.) Ver folio # 244.

El **24 de julio de 2019**, la parte actora realizó **consignación a órdenes del Despacho** el valor de dieciséis millones novecientos dos mil novecientos cincuenta y un pesos (**\$16.902.951.00**). (pg. 391 a 392 E.D.) Ver folio # 250 vto.

Con la **presencia del apoderado de la parte interesada**, y el **perito del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI -IGAC-** señor DANIEL GILBERTO BAQUERO LEMUS, el Despacho **el 9 de marzo de 2020 realizó diligencia de entrega material anticipada del inmueble objeto de litis** al doctor JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA (V) (pg. 403 y 404 E.D.)

Se aportó la notificación personal efectuada al demandado, de conformidad con el Dcto. 806 del 2020 (consecutivo 5 y 6 E.D.), evidenciándose que dicha remisión se efectuó a la dirección punto19net@hotmail.com el 11 de febrero de 2021, por lo que **se tiene como fecha de notificación al señor ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO el 15 de febrero de 2021, término del traslado que feneció sin pronunciamiento alguno.**

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

COMPETENCIA:

Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y; el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca; por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

LEGITIMACIÓN:

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego el municipio de Palmira (V) está legitimado para obrar por activa y el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

LA CADUCIDAD:

Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

En el caso concreto, obra en el expediente:

- La Resolución No. 394, expedida el 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se decretó la expropiación del inmueble objeto del presente proceso (pg. 22 a 25 E.D.); Ver folios 14, 14 vta, 15, y 15 vta.
- Constancia de nota de ejecutoria del citado acto administrativo, en la cual se consigna "... **quedando ejecutoriado el presente acto administrativo el 26 de diciembre de 2018, siendo las 5:00 pm**" (pg. 26 E.D.), ver folio # 16
- Acta de reparto, en la cual se consigna la fecha de presentación de la demanda de expropiación de que trata el presente proceso, donde se indica que **el memorial fue presentado el día 27 de marzo de 2019**. (pg. 232 E.D) Ver acta de reparto folio # 148

Analizando la línea del tiempo que configuran las dos últimas fechas indicadas, esto es, entre el 26 de diciembre de 2018 y el 27 de marzo de 2019, se tiene que **transcurrieron tres meses y un día**.

Conforme lo anterior, se encuentra que en el presente caso **operó el fenómeno de la "caducidad" señalada en el numeral segundo del artículo 399 del Código General del Proceso**; por lo tanto, perdieron su fuerza ejecutoria la Resolución No. 394 del 15 de noviembre de 2018, donde se ordenó la expropiación del lote No. 27 de la manzana B, ubicado en la Carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López de Palmira Valle, con un área 72,00m², con matrícula inmobiliaria No. 378-66820 y número catastral 01-02-0800-0035-000, y las anotaciones # 8, 9, y 10 de la citada Matrícula Inmobiliaria No. 378-66820 (pg. 369 y 371 E.D)

De otra parte, uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es la **copia de la resolución "en firme"**, por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo allegado, **en verdad, se encuentre ejecutoriado**.

Examinado el expediente al respecto, se encuentra que al demandado se le envió, por correo postal, el acta de notificación personal fechada 26 de noviembre de 2018, la cual, se dice que no fue recibida toda vez que no se encontró al demandado, documento que se aprecia no estar firmado por la persona a notificar. El documento en cita, no cumple ninguno de los requisitos para ser entendido como notificación pues ni está firmado por la parte demandada como acta de notificación personal, tampoco contiene la constancia de haberle sido entregado el acto de cuyo enteramiento se trata, ni que se le informó sobre los recursos procedentes, no se determinan las autoridades ante quien interponerlos ni el plazo para formularlos, lo cual significa que no es válido conforme a las previsiones del inc. 3 del art. 67 del CPACA.

Además, el escrito no cumple los requisitos de comunicación o aviso de que tratan el art. 68 y 69 ib., pues no se le indica que comparezca a recibir notificación personal y tampoco se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El Tema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si ¿hay lugar a decretar la EXPROPIACIÓN del lote No. 27 de la manzana B, ubicado en la Carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López de Palmira Valle, con un área 72,00m², con matrícula inmobiliaria No. 378-66820 y número catastral 01-02-0800-0035-000, de propiedad del demandado **ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO?**

MARCO NORMATIVO

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: *"...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."*

Agregó que "La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así:

"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

El artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El artículo 25 de Ley 9 de 1989 señalaba que "La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito, ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación." Norma derogada expresamente por el literal "C" del artículo 626 del Código General del Proceso.

El numeral 2 del artículo 399 del C. G. del Proceso, dispone **que la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

El artículo 90 ibídem, establece la Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda:

"(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla,... (Negrilla fuera de texto original)

El artículo 282 del Código General del Proceso, estatuye que: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Por considerar aplicable al presente caso, el despacho se permite citar en extenso la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en el proceso de Expropiación Judicial con Radicación: 76-520-31-03-003-2019-00132-01 promovida por el Municipio de Palmira contra Ruby Mery Grajales Durán, con ponencia de la Honorable Magistrada doctora MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA:

"(...)

... el vencimiento de este término sí constituye caducidad de la acción, tal como lo ha entendido autorizada doctrina al referirse a la norma transcrita: evidencia que como objetiva sanción a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos (López Blanco, HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial; editorial Dupré, p. 361).

... la jurisprudencia viene señalando que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre ejecutoriado: no cabe duda que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es copia de la resolución "en firme", por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, como pareció entenderlo el Tribunal, a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017).

... al respecto el art. 87 del CPACA señala los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme requiriendo todos esos eventos de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y ss. ib., según los cuales, como la resolución... es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69.

*... a propósito del **desconocimiento del plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación**, tal negativa es sancionada con la privación, ministerio legis, de todos los efectos que emanen del **citado acto administrativo**, incluso sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. Por tal razón, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del CGP, respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción².*

PREMISAS FÁCTICAS PROBADAS

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1. La comuna cuatro del municipio de Palmira (V), comprendida por los barrios Jorge Eliecer Gaitán, Loreto, Colombia, Alfonso López y otros a la fecha no cuentan con suficientes espacios deportivos que permitan a la población infantil y juvenil desarrollar actividades deportivas, lúdicas y artísticas que generen estilos de vida saludables que permitan una recuperación social, alejando a la población de la delincuencia, drogadicción y ocio; por lo que mediante Dto. No. 060 del 1 de marzo de 2016, el alcalde Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI, anuncia la actuación urbana integral "proyecto para la minimización del déficit cuantitativo del espacio público en la comuna 4, dirigido a la recuperación del mismo y la creación de espacios recreativos y deportivos". (pág. 28 E.D.)
2. Por Acuerdo Municipal No. 015 del 11 de noviembre de 2016 el Concejo Municipal de Palmira (V) declaró la utilidad pública de 94 predios ubicados en el barrio Alfonso López, concediendo facultades al alcalde para su adquisición, consecuentemente, se elevó el Dto. 088 del 6 de marzo de 2017, por el cual se declaran de utilidad pública e interés social varios inmuebles ubicados en el barrio Alfonso López, comuna 4 del municipio de Palmira (V). (pág. 322 E.D.)
3. La Resolución No. 394, fue expedida el 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se decretó la expropiación del inmueble objeto del presente proceso (pg. 22 a 25 E.D.); Ver folios 14, 14 vta, 15, y 15 vta.
4. En la constancia de nota de ejecutoria del citado acto administrativo, se consigna "**... quedando ejecutoriado el presente acto administrativo el 26 de diciembre de 2018**, siendo las 5:00 pm" (pg. 26 E.D.), ver folio # 16
5. En **Acta de reparto se consigna la fecha de presentación de la demanda de expropiación de que trata el presente proceso, donde se indica que el memorial fue presentado el día 27 de marzo de 2019**. (pg. 232 E.D) Ver acta de reparto folio # 148
6. Por oficio 1169.15.1.1119 del 4 de diciembre de 2017 se envió al señor **ÁNGEL MARÍA PORTILLA OTERO**, la oferta de compra, en la que el municipio de Palmira (V) le manifiesta la intención de adquirir el predio distinguido como el lote No. 27 de la manzana B, ubicado en la Carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López de Palmira Valle, con

² Sentencia de marzo 7 de 2018, M.P. Juan Ramón Pérez Chicué, radicación 76-147-31-03-001-2013-00108-01.

un área 72,00m², alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** extensión de 12.00, con lote No. 26 de la misma manzana. **SUR:** extensión de 12.00m con lote 28 de la misma manzana. **ORIENTE:** en extensión de 6.00m con lote No. 07 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00m con zona verde y la carrera 32B al medio, adquirido mediante escritura pública 1435 del 7 de julio de 2.003 de la notaría primera del circulo de Palmira, con matrícula inmobiliaria No. 378-66820 con matrícula inmobiliaria No. 378-66820 y número catastral 01-02-0800-0035-000; comunicación que fue devuelta por lo que se notificó por aviso, según consta en oficio TRD-11.69.15.1.2289 y registro fotográfico (pág. 12 E.D.)

7. Como el señor **ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO**, no manifestó su interés en negociar de forma voluntaria el inmueble con M.I. 378-66820, se emitió la Resolución No. 394 del 15 de noviembre de 2018, ordenando la expropiación de dicho bien inmueble declarado de utilidad pública, y contra la cual no hubo recurso alguno, fue enviada a la respectiva dirección el 1 de diciembre de 2018, siendo devuelto, por lo que se publicó en la página web de la Alcaldía Municipal www.palmira.gov.co y se colgó en el CAMP el aviso para dar a conocer el contenido a las personas interesadas y/o afectadas (pág. 13 E.D.)

CASO CONCRETO

Se ha de entrar a ahondar por parte de este Despacho sobre los argumentos expuestos por la parte actora, pero se encuentra un obstáculo que incumbe al ejercicio de la acción, que no puede ignorarse.

Se debe tener en cuenta que el artículo 282 del Código General del Proceso, impone la obligación al Juez de declarar de oficio cualquier excepción de mérito que se encuentre probada en el expediente, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que debe ser alegada dentro del proceso por la parte interesada.

En el presente asunto, se encuentra demostrado el hecho que configura una excepción de fondo, la cual además, pudo haberse propuesto como previa por la parte demandada, siendo esta, **la caducidad de la acción**, empero, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues como se dijo anteladamente, no fue debidamente notificada.

En el sub judice, la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), contra el señor ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO, fue presentado el **27 de marzo de 2019**, mientras que la firmeza de la Resolución No. 394 del 15 de noviembre de 2018 se dio el **26 de diciembre de 2018**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 399 del C. G. del Proceso, el cual dispone **que la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria; siendo así las cosas, el término con que contaba el MUNICIPIO DE PALMIRA (V) para interponer la demanda de expropiación feneció el **26 de marzo de 2019**.

Para el presente caso, respecto al término con que contaba la administración para presentar la demanda, se tiene que el cómputo en caso de años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por

igual³, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, un plazo en años o meses que principie el 15 de un mes cualquiera debe terminar el mismo 15 del mes que corresponda: a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número⁴, y por ello es que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha"⁵; se reitera, porque la misma fecha en que inicia debe corresponder a la misma fecha en que culmina⁶. Por lo tanto, si la Resolución de marras se hubiera notificado correctamente y tal como lo indica la parte actora que quedó ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018, contando de fecha a fecha, los tres meses con que contaba para incoar la acción fenecieron el 26 de marzo de 2019, pero no lo hizo antes de dicha fecha, sino un día después, el 27 de marzo de 2019.

No obstante el interés público inmerso en los procesos de expropiación que impide a la parte demandada proponer excepciones de cualquier índole, a efecto de hacer cumplir la resolución que decreta la expropiación, al juez le corresponde controlar el cumplimiento de las formalidades del proceso en su conjunto, razón por la cual la caducidad que brilla en este caso, no puede pasarse por alto. La actuación del juez en el proceso de expropiación no puede reducirse a validar la voluntad de la Administración, porque desde esa óptica, dejaría de lado el control de las formalidades a que está obligado.

Al impetrarse la demanda por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), el 27 de marzo de 2019, es claro que el término consagrado por la norma para ejercer la acción de expropiación, ya había fenecido por lo que se configura claramente la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, toda vez que al existir un término perentorio, su desconocimiento trae consigo la privación automática de los efectos del acto administrativo que ordenó la expropiación, conduciendo a la decadencia del trámite expropiatorio, pues sin la orden eficaz de la administración el proceso no persiste.

De otra parte, al examinarse el trámite de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 394 del 15 de noviembre de 2018, se encontró que de conformidad con el art. 72 del CPACA, es claro para el despacho que no se tiene por cumplida la notificación, ni produce efectos legales el acto, lo que traduce su falta de firmeza, cuando la actuación omitida se torna imprescindible para

³ CE, SCA, Sección 1ª, sentencia de marzo 14 de 2002, exp. 7117, C.P.: Manuel Urueta Ayola, en la que se expresó: "En estas circunstancias, cuando se trata de términos en meses o en años, da igual que un día no hábil esté al inicio, en la mitad o en cualquier otro momento que no sea la finalización del mismo, por cuanto de todas formas debe ser incluido en el cómputo de éste [...] [Como] el término a aplicar está dado en meses, el cómputo debe hacerse según el calendario, esto es, incluyendo los días feriados o de vacancia".

⁴ CSJ, SCC, sentencias de septiembre 29 de 2005 y junio 21 de 2007, ambas dentro del exp. 7892, actor: Jaime Edmundo Gómez López, demandada: Alicia del Socorro Villacis de Obando, M.P.: César Julio Valencia Copete.

⁵ CE, SCA, Sección 1ª, sentencias de mayo 29 de 2008, exp. 44001-23-31-000-2003-0015201, actor: Francisco Justo Pérez Van Leeden y de septiembre 2 de 2010, exp. 25000-23-24000-2004-00948-01, actor: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., ambas con ponencia de Rafael Ostau de Lafont Pianeta; y CE, SCA, Sección 3ª, sentencias de abril 22 de 2009, exp. 14.667, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar, y marzo 3 de 2012, exp. 36.871, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencias de julio 7 de 1992, rad. 4948; 4 de diciembre de 2002, rad. 18.991; 19 de julio de 2000, rad. 13.732; 23 de febrero de 2004, rad. 21.261; 11 de marzo de 2008, rad. 30.623; 5 de agosto de 2008, rad. 30.876 y 28 de abril de 2009, rad. 33643.

accionar, motivo suficiente para negar la totalidad de las pretensiones por **FALTA DE EJECUTORIA DEL ACTO.**

Cualquiera de las dos consideraciones conducen a la misma conclusión: la demanda no fue presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que, en apariencia, pudiera haber quedado en firme la resolución que decretó la expropiación, toda vez, que de existir soportes que comprobaran la debida notificación en la fecha indicada por el extremo interesado, el término de caducidad se habría cumplido.

Ahora bien, como ya dentro del trámite del proceso se produjo la entrega anticipada del inmueble, se ordenará al demandante, de ser posible, que ponga de nuevo en posesión del demandado el inmueble objeto del proceso; o el pago de su valor comercial actualizado, al que se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

Así mismo, se condenará al demandante a pagar a la demandada los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían al momento de la entrega. La liquidación de perjuicios se hará en la forma indicada en el artículo 284 del CGP y a ella se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

Conforme lo anterior, se dispondrá la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el Auto Interlocutorio No. 312 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, correspondiente a la anotación # 9 de la matrícula inmobiliaria No. 378-66824; y las anotaciones # 6 "Declaratoria de utilidad pública" y # 8 "Oferta de compra en bien urbano" de dicha matrícula.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., al igual que a las agencias en derecho, las cuales serán tenidas en cuenta por la Secretaría del despacho para liquidar las costas de esa instancia, a las que se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, PRÓSPERA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, en el presente proceso, de conformidad con las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR LA EXPROPIACION DEPRECADA por el MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), respecto del lote No. lote No. 27 de la manzana B, ubicado en la Carrera 32A entre calles 38 y 39A del barrio Alfonso López de Palmira Valle, con un área 72,00m², con matrícula inmobiliaria No. 378-668208 y número 01-02-0800-0035-000, de propiedad del señor ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.543.486, como consecuencia de la caducidad de la acción.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), de ser posible, que ponga de nuevo en posesión del demandado, señor ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.543.486, el inmueble objeto del proceso. En caso de no ser posible la entrega del inmueble en razón de haberse empezado las obras públicas, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle) a pagar el valor comercial actualizado del inmueble objeto del proceso, al demandado señor ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.543.486, al que se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle) a pagar al demandado, señor ANGEL MARÍA PORTILLA OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.543.486, los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían al momento de la entrega anticipada, y su liquidación se hará en la forma indicada en el artículo 284 del CGP y a ella se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

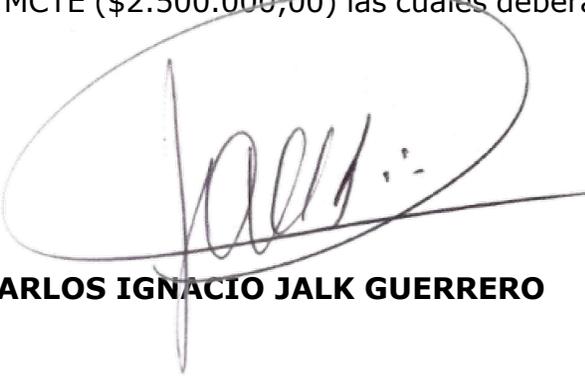
QUINTO: ORDENAR, la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el Auto Interlocutorio No. 312 de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, correspondiente a la anotación # 10 de la matrícula inmobiliaria No. 378-66820; y las anotaciones # 8 "Declaratoria de utilidad pública" y # 9 "Oferta de compra en bien urbano", de dicha matrícula.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno; y a ella se imputará la suma consignada por el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), para obtener la entrega anticipada del inmueble.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle), <u>24-06-2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>066</u> de la misma fecha.</p> <p align="center">VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN Secretaria</p> 
--